

CG/SE/CAMC/PODEMOS/232/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO PODEMOS; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/PODEMOS/389/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/PODEMOS/232/2021.

ÍNDICE

SUMARIO	2
ANTECEDENTES	2
EXPEDIENTE CG/SE/PES/BDV/365/2021	2
CONSIDERACIONES	5
A) COMPETENCIA.	5
B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	5
PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE.	6
C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.	6
D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.	10
1. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA.	12
1.1 ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.	12
E) EFECTOS	15
F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN	16
ACUERDO	17

CG/SE/CAMC/PODEMOS/232/2021

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la medida cautelar por la presunta comisión de **“actos anticipados de precampaña y campaña”**, atribuidos al **C. José Miguel Martínez Castro**, quien, a decir del denunciante, **“se registró como precandidato a la presidencia municipal de Emiliano Zapata, Veracruz, y al día de hoy figura como Candidato a Diputado por el Principio de Representación Proporcional por el PRD”**.

ANTECEDENTES

EXPEDIENTE CG/SE/PES/BDV/365/2021

1. DENUNCIA.

El 4 de mayo de dos mil veintiuno¹, el **C. José Ángel López Ignot**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Estatal PODEMOS ante el Consejo Municipal 67 de Emiliano Zapata, Veracruz, presentó denuncia en contra del **C. José Miguel Martínez Castro**, quien, a decir del denunciante, **“se registró como precandidato a la presidencia municipal de Emiliano Zapata, Veracruz, y al día de hoy figura como Candidato a Diputado por el Principio de Representación Proporcional por el PRD”**, por la probable comisión de **“actos anticipados de precampaña y campaña”**.

2. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.

¹ En adelante las fechas corresponden al año 2021, salvo lo contrario

CG/SE/CAMC/PODEMOS/232/2021

El 5 de mayo, se radicó el presente asunto con la clave de expediente **CG/SE/PES/PODEMOS/389/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. DILIGENCIAS PRELIMINARES.

Mediante acuerdo de 5 de mayo, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral² del OPLE Veracruz, para que certificara la existencia y contenido del enlace electrónico siguiente:

<https://www.facebook.com/BitacoradelGolfo/posts/4176574825690153>

En misma fecha, se le requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE Veracruz, informara si el **C. José Miguel Martínez Castro**, es candidato para algún cargo de elección popular en el presente proceso electoral.

4. CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO.

El 8 de mayo, la Maestra Claudia Iveth Meza Ripoll, en su carácter de Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE Veracruz, mediante oficio número **OPLEV/DEPPP/1322/2021**, por el cual informa que el C. José Miguel Martínez Castro fue registrado para el cargo de Diputado Propietario ubicado en la posición 4, por el principio de Representación Proporcional por el Partido de la Revolución Democrática, constante de dos fojas útiles y anexos, dando cumplimiento al requerimiento dictado por proveído de 5 de mayo.

² En adelante UTOE

CG/SE/CAMC/PODEMOS/232/2021

El 17 de mayo, mediante oficio número **OPLEV/OE/2797/2021**, signado por la Mtra. Maribel Pozos Alarcón, en su carácter de Titular de la UTOE, dio respuesta a la solicitud de certificación que se le hiciera mediante Acuerdo de fecha 5 de mayo, toda vez que remitió el Acta **AC-OPLEV-OE-589-2021**, constante de 6 fojas útiles por su anverso.

Por lo anterior, la Secretaría Ejecutiva en fecha 18 de mayo, determinó que se contaban con los elementos necesarios para el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares; por lo que se admitió la queja para el único fin de pronunciarse respecto de la solicitud de la medida cautelar planteada por la denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

5. FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR.

De conformidad con los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias; a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el 18 de mayo, se formó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/PODEMOS/232/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del

CG/SE/CAMC/PODEMOS/232/2021

Organismo Público Electoral de Veracruz³, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

A) COMPETENCIA.

La Comisión es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral del Estado de Veracruz⁴; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

Lo anterior, por las manifestaciones realizadas por el denunciante en donde aduce presunta comisión de **actos anticipados de precampaña y campaña**; en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Del escrito de denuncia se advierte que el **C. José Ángel López Igot**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Estatal PODEMOS ante

³ En adelante, Comisión.

⁴ En lo sucesivo, Código Electoral.

CG/SE/CAMC/PODEMOS/232/2021

el Consejo Municipal 67 de Emiliano Zapata, Veracruz, por propio derecho, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

“... cesar las violaciones denunciadas...”

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña y precampaña.

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE.

- A.** *“DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de mi nombramiento, en la cual consta que el suscrito es representante del Partido Podemos ante el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Ver., por lo que me encuentro debidamente acreditado”.*
- B.** *“DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la certificación que emita la Oficialía Electoral respecto del Link de Facebook insertos (sic) dentro del cuerpo de la presente queja”.*
- C.** *“DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia certificada del Acta AC-OPLEV-OE-CM067-005-2021 la cual consta de 23 fojas útiles, elaborada por el C. Luis Antonio Martínez Suárez, en ejercicio de la Función Electoral”.*
- D.** *“LAS PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS.- En todo lo que favorezcan a mi representado”.*

C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.

CG/SE/CAMC/PODEMOS/232/2021

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.** Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

CG/SE/CAMC/PODEMOS/232/2021

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas

CG/SE/CAMC/PODEMOS/232/2021

ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO**

**CG/SE/CAMC/PODEMOS/232/2021
CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO
RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.⁵**

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.

CASO CONCRETO.

Del análisis realizado al escrito de queja presentado por **C. José Ángel López Ignot**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Estatal PODEMOS ante el Consejo Municipal 67 de Emiliano Zapata, en contra del **C. José Miguel Martínez Castro**, quien, a decir del denunciante, **“se registró como precandidato a la presidencia municipal de Emiliano Zapata, Veracruz, y al día de hoy figura como Candidato a Diputado por el Principio de Representación Proporcional por el PRD”**, por la probable comisión de **“actos anticipados de precampaña y campaña”**, se desprende que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a lo dispuesto en los artículos 340, fracción III del Código Electoral; 6, numeral 3 inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias, para ello aportó las pruebas que se señalan en su escrito de queja.

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las conductas denunciadas siguientes:

⁵ J J P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

CG/SE/CAMC/PODEMOS/232/2021

1. Que el pasado 16 de diciembre de 2020 se celebró la sesión solemne con la cual se instaló el Consejo General del OPLEV, y dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

2. Que antes del inicio del proceso electoral, el C. José Miguel Martínez Castro, pinto un numero indefinido de bardas con un logo de su rostro y su nombre sumados de la leyenda el navegante.

3. Que en el mes de enero el C. José Miguel Martínez Castro se registró como Precandidato a la Presidencia Municipal por el PRD, en la sede del partido en la Ciudad de Xalapa, Ver., tal como se puede advertir en el siguiente link <https://www.facebook.com/BitacoradelGolfo/posts/4176574825690153>.

4. Que resulta sumamente notorio y dolosa la fijación de la publicidad comercial durante el proceso electoral por parte del C. José Miguel Martínez Castro con el único objeto de posicionar su imagen y su candidatura, **SOBRE TODO PORQUE EN SU PAGINA DE FACEBOOK se ostenta como el Navegante y desde ella difundió actividades y reuniones propias de actos de campaña**, en relación a lo anterior, es preciso señalar lo establecidos en los siguientes criterios jurisprudenciales en relación a los hechos narrados:

[imágenes]

5. (sic)

6 Sumado a lo anterior y como consecuencia de dichas actividades de precampaña que sí realizó el C. José Miguel Martínez Castro, tal como la fijación de propaganda:

[Imagen]

en relación a ello y derivado de la revisión del DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE VERACRUZ, se advierte que el C, José Miguel Martínez Castro, no presentó informes de

CG/SE/CAMC/PODEMOS/232/2021

gasto de precampaña, dicha conducta violenta lo dispuesto en el artículo 229 numeral 3; 230 y 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 59 párrafo cuarto, 64, del Código Electoral Vigente para el Estado de Veracruz, por lo que solicito que el personal actuante de esta Secretaría tenga a bien se proceda a lo conducente toda vez que contravienen la normatividad político-electoral

1. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA.

En ese sentido, este órgano colegiado realizará el estudio correspondiente a la solicitud de adopción de la medida cautelar respecto de la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña por parte del **C. José Miguel Martínez Castro**, quien, a decir del denunciante, ***“se registró como precandidato a la presidencia municipal de Emiliano Zapata, Veracruz, y al día de hoy figura como Candidato a Diputado por el Principio de Representación Proporcional por el PRD”***.

1.1 ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

De un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho esta Comisión considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz, por las razones que se exponen a continuación:

CG/SE/CAMC/PODEMOS/232/2021

Proceso Electoral Local.

En efecto, como lo pretende el denunciante, era jurídicamente viable revisar la supuesta propaganda denunciada a la luz de la normatividad electoral relacionada con los actos anticipados de precampaña y campaña.

Sin embargo, esta situación cambió, porque el pasado 4 de mayo; en términos de lo previsto por el *“Plan integral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz”*, para el *“Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021”*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el 15 de diciembre de 2020; dieron inicio las campañas electorales para las candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes para las diputaciones y ediles de los ayuntamientos máxime que, el escrito de queja, fue presentado el propio 4 de mayo, es decir, ya en el transcurso de dicha etapa.

En razón de lo anterior, se colige que el acto es irreparable, en virtud de que no sería jurídicamente factible analizarlo y, en su caso, otorgar medidas cautelares sobre la base de la posible violación a las reglas y plazos que actualizan los **actos anticipados de precampaña y campaña**, puesto que, si la finalidad de la medida cautelar es detener actos que, por sí mismos, generen inequidad en la contienda, en la etapa que transcurre, las expresiones que son denunciadas ya están permitidas, esto es, las solicitudes al voto o de apoyo; por lo que, a ningún fin práctico conduciría la adopción de una medida cautelar.

Sin que ello signifique, en modo alguno, que los hechos se tornen consumos, ya que ello será materia de estudio del fondo del asunto, donde la autoridad jurisdiccional, con base en las diferentes y diversas diligencias practicadas donde

CG/SE/CAMC/PODEMOS/232/2021

se ha procurado la existencia de los hechos denunciados, acreditará o no las infracciones que hubiere lugar.

En efecto, el dictado de las medidas no puede realizarse cuando esta Comisión de Quejas y Denuncias advierte actos irreparables, pues como se ha sostenido en líneas previas, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, **evitar la producción de daños irreparables**; así como la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible en el presente asunto, por las razones expuestas.

Se afirma lo anterior, toda vez que, en el contexto del procedimiento administrativo sancionador, las medidas cautelares tienen una función que no es equiparable a otros procedimientos de naturaleza similar.

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico, valores y/o principios rectores de la materia, o una merma trascendente a los derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En este sentido, al estar en presencia de **actos irreparables**, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia por la presunta comisión de actos

CG/SE/CAMC/PODEMOS/232/2021

anticipados de precampaña y campaña, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto a la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, que a la letra dice:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

(...)

*c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, **irreparables** o futuros de realización incierta; y*

[ÉNFASIS AÑADIDO]

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

E) EFECTOS

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por el representante del Partido

CG/SE/CAMC/PODEMOS/232/2021

PODEMOS, en el expediente **CG/SE/PES/PODEMOS/389/2021**, en los términos siguientes:

- 1. IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar **por cuanto hace a la supuesta comisión de hechos consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora.

F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

CG/SE/CAMC/PODEMOS/232/2021

ACUERDO

PRIMERO. Se determina **POR UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar **por cuanto hace a la supuesta comisión de hechos consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO la presente determinación al **PARTIDO PODEMOS** por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal 67 de Emiliano Zapata, Veracruz, y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

TERCERO. Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, el 19 de mayo del dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la

CG/SE/CAMC/PODEMOS/232/2021

Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.

ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS

JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS